



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

20 de diciembre de 2007

VII LEGISLATURA

Núm. 10.2

Serie A Actividad Legislativa

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.03 ACUERDO REFERENTE A LA TRAMITACIÓN

Proposición de Ley del Principado de Asturias del Grupo Parlamentario Popular de autorización para crear la Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián" (07/0143/0006/01789)

(Criterio desfavorable y disconformidad presupuestaria del Consejo de Gobierno.)

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2007, visto el acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2007, que a continuación se inserta, por el que manifiesta su criterio desfavorable y su disconformidad con la tramitación de la Proposición de Ley del Principado de Asturias del Grupo Parlamentario Popular de autorización para crear la Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", por implicar un aumento de los créditos presupuestarios, declaró, al amparo del artículo 153.2 y 4 del Reglamento de la Junta General, la terminación de la tramitación de dicha proposición por causa de la disconformidad presupuestaria del Consejo de Gobierno.

Palacio de la Junta General, 17 de diciembre de 2007. La Presidenta de la Cámara, María Jesús Álvarez González.

TEXTOS

María José Ramos Rubiera, Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad y Secretaria del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno del Principado

de Asturias, en reunión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Con fecha 5 de diciembre de 2007 tiene entrada en el Registro de la Oficina de Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, Proposición de Ley del Principado de Asturias del Grupo Parlamentario Popular de autorización al Consejo de Gobierno para crear la Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", con declaración de urgencia para su tramitación.

En consecuencia, se acuerda dar traslado de la iniciativa al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicará aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, siendo la presente Propuesta el instrumento a través del cual se da cumplimiento a dicho requerimiento.

En primer lugar, destacar que en fechas recientes el Consejo de Gobierno, en su sesión de 21 de noviembre de 2007, ya manifestó su no conformidad con la tramitación de una Proposición de Ley como la que nos ocupa, por suponer un aumento de los créditos y su criterio desfavorable en relación con la misma, conteniendo la nueva iniciativa un solo cambio que es la inclusión de una disposición final, sobre la entrada en vigor, que fija la misma para el día primero de enero de 2008.

La nueva Proposición de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Popular para crear la Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", sigue teniendo por objeto, según la propia iniciativa, autorizar al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para crear la

Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", con base en las reglas del artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, llamada de acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

En ese sentido, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 153.2 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, corresponde al Consejo de Gobierno manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente.

Empezando por el segundo de los aspectos mencionados, se sigue manteniendo la misma argumentación ya trasladada a la Junta General del Principado de Asturias por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2007, dado que la aprobación y entrada en vigor de la Proposición de Ley implicaría un aumento de los créditos que deberían financiar la constitución y el funcionamiento de la nueva Fundación Pública Sanitaria. Este incremento del gasto se debe a la necesidad de dotar el presupuesto del Principado con los créditos necesarios para atender los gastos corrientes y de capital de la Fundación, así como para atender el coste que supone incrementar la plantilla del personal al servicio del Principado de Asturias, por la totalidad de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Hospital. Los créditos necesarios para atender los gastos mencionados no están previstos en el presupuesto vigente.

Además, la vigente Ley de Presupuestos y el mencionado proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 tampoco prevén la aprobación de la plantilla de la Fundación Pública Sanitaria. En este sentido, el artículo 29 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias dispone que las Leyes de Presupuestos del Principado determinarán en cada ejercicio las plantillas de todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma. En todo caso, la inclusión de tal aprobación en el proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 se traduciría en un incremento del gasto por importe igual al total de las retribuciones del personal que pasara a formar parte de la Fundación Pública Sanitaria.

Ciertamente, la Proposición de Ley aplaza su entrada en vigor a enero de 2008, pero esta circunstancia resultara irrelevante en el supuesto de que en el año 2008, el presupuesto vigente fuera prorrogado, habida cuenta de que cuando esta Proposición de Ley pueda llegar a someterse a Pleno para su toma en consideración, podría haber sido acordada por la Cámara la devolución del Proyecto de Presupuesto para 2008, como consecuencia de las enmiendas de totalidad presentadas.

En consecuencia, si bien es cierto que el artículo 153.2 del Reglamento refiere los efectos para el caso de la no conformidad al presupuesto vigente, en la situación que nos ocupa y por las razones expuestas también se vería afectado el presupuesto de 2008,

aún cuando la propia Proposición de Ley fija su entrada en vigor para el día primero de enero de 2008, lo cual es materialmente imposible por otra parte. Es por ello, que cabe manifestar la no conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley por implicar un aumento de los créditos respecto al futuro Presupuesto de 2008, al haber sido aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para dicho ejercicio, sin que quepa aumentar la dotación presupuestaria de la Sección 20, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, o la correspondiente al Servicio de Salud del Principado de Asturias vía enmienda parlamentaria.

Por lo que se refiere al criterio del Consejo de Gobierno sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley, se mantiene, como no puede ser de otra manera la argumentación contenida en el Acuerdo de este Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2007, por lo que antes de efectuar un pronunciamiento sobre el mismo es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1ª) El artículo 1.1 de la Proposición de Ley autoriza al Consejo de Gobierno para la creación de una Fundación Pública Sanitaria al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Con dicha regulación, las fundaciones públicas sanitarias se incorporan al conjunto de entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho en el ámbito estatal, a que se refiere la Ley 15/1997, de 25 de abril, al tratarse de organismos de naturaleza pública y de titularidad asimismo pública, y se configuran como la adecuada adaptación al ámbito sanitario de las entidades públicas empresariales recogidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, armonizando la descentralización de la gestión y el mantenimiento del régimen estatutario del personal.

El artículo 111.1 de la citada Ley 50/1998, de 30 de diciembre, dispone:

"1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril (RCL 1997, 1021), sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, para la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio-sanitaria podrán crearse cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho y, entre ellas, las fundaciones públicas sanitarias, que se regulan por las disposiciones contenidas en el presente artículo, por lo que se refiere al ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y por la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, en lo referente a las fundaciones públicas sanitarias que se puedan crear en sus respectivos ámbitos territoriales.

Y su número 2 dispone:

"2. Las fundaciones públicas sanitarias son organismos públicos, adscritos al Instituto Nacional de

la Salud, que se regirán por las disposiciones contenidas en este artículo”.

Como se puede comprobar de la interpretación de los párrafos del precepto transcritos las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere la Ley están adscritas al extinto Instituto Nacional de la Salud y el artículo 111 contiene su regulación, dejando bien claro el párrafo 1 que deberá ser cada Comunidad Autónoma la que regule, en su propio ámbito y en función de su potestad de autoorganización, la normativa que permita la creación y regule el funcionamiento de este modelo de fundaciones.

En ese sentido, lo cierto es que el sector público del Principado de Asturias regulado en el artículo 4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, que se remite a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, no contempla entre los distintos organismos o sociedades que se pueden crear para el ejercicio de las competencias atribuidas a las fundaciones públicas sanitarias.

En consecuencia, la Proposición de Ley plantea la creación de una institución que no tiene, en la actualidad, cabida en el sector público del Principado de Asturias según dispone la propia legislación de nuestra Comunidad Autónoma, ya que la fundación pública sanitaria a la que se acude tiene su ámbito de funcionamiento en la Administración General del Estado, a través del extinto Insalud, siendo imprescindible, como señala el propio artículo 111.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, la existencia de normativa específica autonómica para su aplicación fuera del ámbito estatal, normativa de la que carece, se insiste, el Principado de Asturias.

2ª) La disposición adicional primera, regula lo relativo a la extinción de la Fundación Privada que existe en la actualidad, parece desconocer el complejo proceso de disolución y liquidación de una fundación que viene regulado en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y que a efectos explicativos se pasa a reseñar:

La extinción de la Fundación es una decisión que corresponde iniciar a su Patronato, recalcar que a efectos legales estamos ante una fundación de carácter privado lo que parece desconocer la Proposición de Ley, y que tendría su amparo en el Capítulo VII de sus Estatutos, en concreto el artículo 33 establece que: *“El Patronato podrá acordar, por la mayoría prevista para estos casos en el artículo 20 de los Estatutos, proponer al Protectorado la extinción de la Fundación según determine la normativa vigente”*. La mayoría prevista en el artículo 20 de los Estatutos para este supuesto exige que el acuerdo para proponer la extinción se adopte por una mayoría de dos tercios del número total de miembros del Patronato.

El citado artículo 33 de los Estatutos de la Fundación, como no puede ser de otra manera, se remite a lo

dispuesto en la normativa vigente para determinar las causas y las formas de extinción de la misma.

En ese sentido el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece las siguientes causas de disolución:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la propia Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concorra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concorra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Por lo que se refiere a las formas de extinción, el artículo 32 de la Ley de Fundaciones establece que en el supuesto previsto en la letra a), la fundación se extinguirá de pleno derecho, mientras que en los supuestos contemplados en las letras b), c) y e), la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos. Por último, en el caso a que se refiere la letra f), se requerirá resolución judicial motivada.

El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones cuya responsabilidad corresponde a la Consejería de Bienestar Social que también ostenta el Protectorado.

a) Corresponde, pues, al Patronato iniciar el proceso de extinción de la Fundación, que deberá ser ratificado por el Protectorado justificando debidamente la causa que motiva la misma de entre las legalmente previstas.

La Proposición de Ley choca frontalmente contra la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, ya que arrogándose la competencia del Patronato decide la disolución de la Fundación y además sin justificar causa alguna de las legalmente establecidas, por lo que en la práctica se está ante una modificación de la legislación de fundaciones vigente y aplicable en el Principado de Asturias, que contempla un caso particular, sin que hasta la fecha exista una ley del Principado de Asturias en esta materia.

A mayor abundamiento, el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la propia Ley, en su número 1, contra el que la Proposición de Ley choca frontalmente, fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución, por lo que en ningún caso una Ley del Principado de Asturias podría contradecirlo por ser legislación básica.

Asimismo, el artículo 32, que determina las formas de extinción y se refiere al carácter automático de la misma, cuando expire el plazo por el que fue constituida, acuerdo del Patronato, ratificado por el Protectorado, para dicho fin, aspecto que también desconoce la Proposición de Ley ya que la propia Junta se arroga dichas competencias, o resolución judicial motivada, en ningún caso contempla una decisión legislativa como pretende la iniciativa legislativa. Pues bien, según establece la disposición final primera de la Ley 50/2002, de 26 de noviembre, de Fundaciones, en su número 2, letra b, el contenido del artículo 32 constituye legislación civil y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista, que como es sabido no es nuestro caso, por tanto nuevamente se vulneraría la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, al carecer de competencia la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en esta materia.

Es decir, en ambos casos la Proposición de Ley, al dar por supuesta la disolución de la Fundación, desconociendo la competencia del órgano competente para ello y sin justificar las causas de disolución legalmente previstas, está violando la legislación básica del Estado en la materia y el orden competencial, y por tanto, la Constitución, por lo que, de ser aprobada la iniciativa legislativa, incurriría en causa de inconstitucionalidad.

La extinción de la fundación determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la Fundación bajo el control del Protectorado y que se contempla en el artículo 34 de los Estatutos que dispone:

“El acuerdo de extinción pondrá fin a sus actividades ordinarias y dará comienzo a las operaciones de su liquidación, cesando en sus cargos los miembros de los órganos de gobierno de aquella que no sean nombrados liquidadores.

Los liquidadores darán cuenta al Protectorado de cada una de las operaciones que lleven a cabo, tanto en la realización de activo como en la liquidación del pasivo, y firmarán la cuenta final de liquidación con los justificantes de la entrega de haber líquido a las instituciones llamadas a recibirlo, para la anotación de aquella en el Registro de Fundaciones”.

También regula esta materia el artículo 33 de la Ley de Fundaciones, que establece:

“Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.”

No parece ajustarse a la legalidad vigente, por chocar frontalmente contra los artículos 19.2 y 33 de la Ley de Fundaciones, que sea la propia Proposición de Ley la que defina la adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación de la actual fundación privada, privando de las facultades que tienen legalmente conferidas al Patronato o al Protectorado.

3ª) La disposición adicional segunda de la Proposición de Ley contempla la integración de todos los trabajadores del actual Hospital del Oriente “Francisco Grande Covián” en la nueva Fundación Pública Sanitaria adscrita al Servicio de Salud del Principado de Asturias, con la categoría de personal estatutario. Por su parte, el personal directivo del mismo quedará incluido dentro de los contratos de alta dirección.

De la redacción del citado precepto se deduce con total claridad que es intención de la Proposición de Ley que el personal del actual Hospital Grande Covián, dependiente de una fundación privada y con contratos de naturaleza laboral, se convierta de forma automática en empleado público, en la condición de personal estatutario.

Como es bien sabido, la adquisición de la condición de empleado público en cualquiera de sus modalidades, funcionario, laboral, o estatutario, exige en todo caso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, que concretan en el ámbito del acceso a la función pública el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 14 de la norma fundamental, que el acceso a la función pública se realice con respeto a los principios de mérito y capacidad.

Por lo que se refiere al personal estatutario, la norma que regula el régimen jurídico del personal estatutario es la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que constituye, como es sabido, la normativa básica aplicable al personal estatutario en todos los servicios de salud y tiene por objeto la adecuación a los peculiares principios organizativos del Sistema Nacional de Salud, constituyendo una de las piezas angulares de la nueva regulación del personal.

En ese sentido, el artículo 4 b) del Estatuto Marco establece como principio y criterio de ordenación del régimen estatutario el de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario.

Asimismo, el artículo 8 del Estatuto Marco define al personal estatutario fijo como aquel que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con

carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven.

Por su parte, el artículo 20 establece que la condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las pruebas de selección.
- b) Nombramiento conferido por el órgano competente.
- c) Incorporación, previo cumplimiento de los requisitos formales en cada caso establecidos, a una plaza del servicio, institución o centro que corresponda en el plazo determinado en la convocatoria.

De este tema se ocupa específicamente el Capítulo VI del Estatuto Marco (artículos 29 a 35) debiendo destacar a los efectos que nos ocupan los siguientes pronunciamientos normativos:

El artículo 29 establece como primer principio básico para la provisión de plazas el respeto a los principios constitucionales de Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los Servicios de Salud.

El artículo 30 establece que la selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada Servicio de Salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia. Las convocatorias se anunciarán en el Boletín o Diario Oficial de la correspondiente Administración Pública.

El artículo 31 establece como sistema ordinario de selección el concurso-oposición.

El artículo 32 determina que los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos a favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas y evaluaciones.

El artículo 33 establece que la selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las Mesas correspondientes.

Dichos preceptos, como ya se ha apuntado, no hacen sino desarrollar en el ámbito sanitario el principio constitucional establecido en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. En dicho ámbito además en atención a las características del Sistema Nacional de Salud, la letra d) del ya citado artículo 4 del Estatuto Marco, al establecer la libre circulación del personal estatutario en el conjunto del referido Sistema impide claramente, siempre con el apoyo de nuestra norma básica y su legislación de desarrollo, que se pueda alcanzar la condición de personal estatutario sin dar debido cumplimiento a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que se pueda adquirir el derecho a la citada movilidad frente a personas que sí han tenido que demostrar mediante un proceso competitivo su capacidad.

Y lo mismo cabría decir para personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, tal como dispone de forma rotunda la Ley 7/2007, de

12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o la propia Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

Por último, respecto a las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, como la de la Proposición de Ley, que se insiste no ha sido objeto de desarrollo y de inclusión el Sector Público del Principado de Asturias, la disposición adicional cuarta de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándoseles los preceptos del capítulo XI, de dicha Ley, con carácter supletorio. En ese sentido, el artículo 46.4, incluido en dicho capítulo, establece que la selección del personal deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.

En consecuencia, la adquisición de la condición de empleado público, sea como personal estatutario, funcionario, laboral o perteneciente a una fundación pública sanitaria, exige siempre y en todo caso dar cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, lo que exigirá la convocatoria de la correspondiente oferta de empleo público y la superación de los procedimientos de selección establecidos al efecto, como es obvio la redacción de la disposición adicional segunda de la Proposición de Ley choca frontalmente contra dichos principios constitucionales y vulnera, además de la Constitución, toda la normativa básica de desarrollo de nuestra norma fundamental.

Por las razones expuestas, procede manifestar la no conformidad con la tramitación de la Proposición de Ley por suponer un aumento de los créditos, en los términos expuestos más arriba, y el criterio desfavorable para la toma en consideración de la iniciativa legislativa por cuanto vulnera en los términos analizados el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, el Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 25 g) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 153 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, en su reunión de 12 de diciembre de 2007,

ACUERDA

Primero. Manifestar su no conformidad con la tramitación de la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular para crear la Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", por suponer un aumento de los créditos, por las razones expuestas.

Segundo. Manifestar su criterio desfavorable en relación con la toma en consideración de la Proposición de Ley formulada por el Grupo

Parlamentario Popular para crear la Fundación "Francisco Grande Covián", por entender, entre otras razones, que la iniciativa contempla infracciones de la Constitución y del resto Ordenamiento Jurídico que han sido detalladas en la parte expositiva del presente escrito.

Tercero. Comunicar el presente Acuerdo a la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias a los

Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias efectos previstos en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara.

Para que conste, y a los efectos oportunos, expido la presente certificación en Oviedo, a 7 de noviembre de 2007. P.A.: Clara Elena Soto García, Jefa del Secretariado de Gobierno.



BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones

Fruela, s/n. 33071 Oviedo. Tel. 985107587

http: www.jgpa.es e-mail: www.jgpa.es/consultas

Suscripción anual: 12.62 € (IVA incluido). Depósito Legal: O-1.521-82